



ESTATUTOS

&

REGLAMENTO DE COTIZACIONES Y PRESTACIONES

Edición Mayo 2026

ESTATUTOS

**MUTUALIDAD COMPLEMENTARIA DE PREVISION SOCIAL
RENAULT ESPAÑA**

DEFINICIONES

ASEGURADO

Persona en cuyo interés se celebra un contrato de seguro.

BASE REGULADORA DE LAS PRESTACIONES

Resultado de la capitalización financiera, al tipo de interés técnico de la Base Técnica, tanto de la cuantía asignada a la base reguladora inicial (si la hubiera) como de las aportaciones efectivamente realizadas e imputadas para su cobertura. De dicha cuantía se descuentan, en su caso, la prima de riesgo, la aportación al Fondo Mutuo y la participación en beneficios, positiva o negativa, imputada individualmente a cada mutualista.

BASE DE CÁLCULO DEL CAPITAL EN RIESGO

Será la cifra del salario bruto anual percibido por el Socio al cierre del ejercicio anterior, incluidas las primas brutas percibidas en dicho periodo, sin tope máximo alguno.

BASE TÉCNICA

Documento que recoge el conjunto de hipótesis y formulas financieras-actuariales necesarias para la correcta gestión técnica de la Mutualidad. Entre ellas se encuentran las tablas de mortalidad e invalidez, el tipo de interés técnico, los requisitos de incorporación y selección, así como los sistemas de cálculo de las provisiones técnicas y de la participación en beneficios, junto con el método de imputación de esta última.

BENEFICIARIO

Perceptor de las prestaciones de la Mutualidad como consecuencia de producirse alguno de los hechos causantes que dan lugar a las contingencias protegidas, según lo establecido en el Reglamento de Cotizaciones y Prestaciones.

CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL

Sistema Financiero-Actuarial a través del cual la cotización, directa o imputada, permite determinar la prestación a obtener por cada mutualista.

CONTINGENCIA PROTEGIDA

Situación jurídica (jubilación, incapacidad permanente o fallecimiento) a la que accede el Socio, el Socio en suspenso o sus Beneficiarios como consecuencia de un hecho causante.

COTIZACIONES OBLIGATORIAS

Aportación económica obligatoria de los Socios (cuotas) y de las Empresas Protectoras (aportaciones), destinada a financiar las contingencias protegidas por la Mutualidad.

CUOTAS VOLUNTARIAS

Aportaciones adicionales a las cuotas obligatorias, ingresadas en la Mutualidad por el Socio en la cuantía y momento que éste determine.

DERRAMA PASIVA

Cantidades, adicionales a las cuotas obligatorias, que pueden solicitarse a los Socios, previo acuerdo adoptado al efecto por la Asamblea General, para hacer frente a una situación imprevista o para reponer las provisiones técnicas, el margen de solvencia o el fondo de garantía en los mínimos legalmente exigidos.

EMPRESAS PROTECTORAS

Empresas empleadoras de los Socios de la Mutualidad.

FONDO MUTUAL

Fondo económico con la cuantía mínima establecida por la ley, constituido por las aportaciones de las Empresas Protectoras y de los Socios, así como por la aplicación de resultados o reservas voluntarias acordadas por la Asamblea General.

HECHO CAUSANTE

Circunstancia o acontecimiento que genera el derecho a una prestación.

MORA

Retraso injustificado en el pago de cuotas, aportaciones o prestaciones.

MUTUALIDAD DE PREVISIÓN SOCIAL

Entidad aseguradora que ejerce una modalidad de Previsión Social voluntaria y complementaria al sistema obligatorio de Seguridad Social, mediante aportaciones de

los Socios y, en su caso, de las Empresas Protectoras.

OPERACIÓN DE SEGURO

Contrato por el cual la Mutualidad, mediante el cobro de una prima (cotizaciones obligatorias), se compromete, en el caso de que se produzca una contingencia protegida (hecho causante), a indemnizar al asegurado dentro de los límites pactados, o a satisfacer un capital, renta u otra prestación convenida.

PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS

Importe anual que reciben los Socios, y que se determina aplicando el porcentaje establecido por la Asamblea General a los rendimientos netos acumulados como exceso o defecto sobre las Provisiones Técnicas, una vez cumplidos todos los requerimientos exigidos por la normativa aplicable.

PRESCRIPCIÓN

Periodo de tiempo tras el cual no pueden ejercerse las acciones derivadas del derecho a una prestación.

PRESTACIÓN

Cantidad a la que tiene derecho el Beneficiario como consecuencia de un hecho causante que genera ese derecho a la prestación.

Para la contingencia de jubilación, la prestación se cuantificará y determinará capitalizando, a un determinado tipo de interés, la Base Reguladora del Socio. Dado que la participación en beneficios del Socio puede ser positiva o negativa, esta prestación se asimila a una operación de seguro en la que el Socio asume el riesgo de inversión.

Para las contingencias de muerte e invalidez, consiste en el pago de un capital equivalente, como mínimo, a un determinado número de veces el sueldo regulador.

PROVISIÓN MATEMÁTICA

Importe que representa el valor actual actuarial de las obligaciones de la Mutualidad.

PROVISIONES TÉCNICAS

Cantidades que, por diversos conceptos, la Mutualidad debe provisionar para el desarrollo de su actividad, de acuerdo con la normativa aseguradora vigente en cada momento.

RENDIMIENTO NETO

Resultado de comparar el saldo neto contable al final de un ejercicio con el saldo inicial del mismo periodo, considerando las entradas y salidas de aportaciones y prestaciones, así como los impuestos y gastos imputables.

RENTA TEMPORAL FINANCIERA GARANTIZADA

Importe periódico garantizado mediante métodos financieros, a percibir por el beneficiario por un determinado periodo.

RENTABILIDAD

Rendimientos acumulados como exceso sobre las aportaciones realizadas.

SOCIO

Empleados de las Empresas Protectoras que tengan la condición de mando superior o asimilada, así como los empleados de la Mutualidad que soliciten voluntariamente su incorporación a la misma y cumplan con los requisitos establecidos en los presentes Estatutos y demás normas de aplicación. También podrán continuar como Socios quienes, habiendo tenido esa condición, hayan dejado de prestar servicios, temporal o definitivamente, en las Empresas Protectoras, siempre que cumplan los requisitos establecidos.

SOCIO EN SUSPENSO

Situación del Socio que cesa en el pago de sus aportaciones a la Mutualidad.

SUELDO REGULADOR

Es el constituido por el salario bruto anual (sin incluir retribuciones en especie) de cada Socio, incluidas las primas brutas, sin tope máximo alguno.

Constituye la base de cálculo de las aportaciones de las Empresas Protectoras y de las cuotas obligatorias de los Socios.

TIPO DE INTERÉS TÉCNICO

Es el referido en la Nota Técnica.

TÍTULO PRIMERO

NATURALEZA, DENOMINACIÓN, OBJETO, PRINCIPIOS ESTATUTARIOS, DURACIÓN, ÁMBITO TERRITORIAL, DOMICILIO Y ADAPTACIÓN REGLAMENTARIA

ARTÍCULO 1.- NATURALEZA Y DENOMINACIÓN

1. La Mutualidad Complementaria de Previsión Social Renault España, M.P.S. (en adelante la "**Mutualidad**"), se constituye, con dicha denominación, como una mutualidad de previsión social a prima fija basada en un sistema de capitalización individual, **configurándose como una institución de previsión social complementaria del personal de las Empresas Protectoras.** Queda expresamente sometida a la Ley y Reglamento de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, así como sus normas complementarias en materia de ordenación, supervisión y solvencia de los seguros, al Reglamento y demás normas legales que rijan a las Mutualidades de Previsión Social.

Se registrá por los presentes Estatutos, el Reglamento de Cotizaciones y Prestaciones, los acuerdos adoptados para su desarrollo o ejecución y por las demás disposiciones legales que resulten aplicables en cada momento.

2. La Mutualidad goza de personalidad jurídica propia e independiente de la de sus Socios y Empresas Protectoras, y plena capacidad para obrar, adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes y derechos de todas clases, disponer de los mismos, administrarlos, contraer obligaciones y realizar cuantos actos y contratos sean necesarios para el cumplimiento de su objeto, sin más limitaciones que las establecidas en los presentes Estatutos o en las disposiciones legales en vigor que resulten de aplicación.

ARTÍCULO 2.- OBJETO SOCIAL

1. La Mutualidad tiene por objeto el ejercicio de una actividad aseguradora de carácter voluntaria, complementaria e independiente del sistema de Seguridad Social obligatoria, mediante cuotas y aportaciones a prima fija de sus Socios y de las Empresas Protectoras, destinadas a cubrir los riesgos regulados en los presentes Estatutos.

2. Sin perjuicio de lo anterior, la Mutualidad podrá realizar otras operaciones aseguradoras permitidas por la legislación vigente, así como ampliar o mejorar sus prestaciones siempre que cumpla con su objeto social y principios estatutarios y , previa obtención de la pertinente autorización administrativa.

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS ESTATUTARIOS

1. La Mutualidad se rige, con carácter general, por los siguientes principios normativos:

- a) Ausencia de ánimo de lucro.
- b) La condición de tomador del seguro o de asegurado es inseparable de la de Socio, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que correspondan a cada condición.
- c) Los derechos y obligaciones mutuales son iguales para todos los Socios, sin perjuicio de que sus aportaciones y prestaciones guarden la relación estatutariamente establecida y se ajusten a las circunstancias de cada uno de ellos.
- d) La responsabilidad personal de los Socios y Empresas Protectoras por las deudas mutuales queda limitada a una cantidad en todo caso inferior al tercio de la suma de las cuotas satisfechas en los tres últimos ejercicios, sin incluir la del ejercicio corriente.
- e) La incorporación de los Socios a la Mutualidad será en todo caso

voluntaria y condicionada al cumplimiento de los requisitos estatutarios establecidos para su incorporación.

- f) La Mutualidad asumirá directamente los riesgos garantizados a los Socios, sin realizar operaciones de coaseguro ni aceptar reaseguro, aunque podrá cederlos a entidades aseguradoras autorizadas para operar en España.

2. La Mutualidad mantendrá un régimen de servicios que garantice el cumplimiento riguroso de las prestaciones a favor de sus Socios y Beneficiarios.

ARTÍCULO 4.- DURACIÓN

La Mutualidad se instituye por tiempo indefinido.

ARTÍCULO 5.- ÁMBITO TERRITORIAL Y DOMICILIO

1. El ámbito de la Mutualidad se extiende a todo el territorio español, pudiendo prestar cobertura a sus Socios y Beneficiarios aun cuando se encuentren fuera de aquel.

2. El domicilio y sede social de la Mutualidad radicarán en Avda. de Europa n.º 1, Edificio A, 28108, Alcobendas (Madrid).

3. La Junta Rectora podrá modificar la sede social y abrir o cerrar sucursales, delegaciones, representaciones o locales secundarios.

ARTÍCULO 6.- ADAPTACIÓN REGLAMENTARIA

Los presentes Estatutos se elaboran y aprueban por la Asamblea General de la Mutualidad en cumplimiento de la obligación general de adaptación a la legislación vigente.

ARTÍCULO 7.- CONTRATO DE SEGURO

1. La relación jurídica entre la Mutualidad y sus Socios, en tanto que asegurados, se registrará por la Ley 20/2015, de ordenación,

supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, su Reglamento de desarrollo, la Ley 50/1980 del Contrato de Seguro, y demás normativa aplicable en materia aseguradora.

2. Los presentes Estatutos, así como los Reglamentos o acuerdos adoptados para su desarrollo forman parte del contrato mutual y deberán ser entregados a cada Socio al tiempo de su incorporación, y cada vez que sean modificados o aprobados por la Asamblea General.

TITULO SEGUNDO

DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 8.- PATRIMONIO DE LA MUTUALIDAD

El patrimonio de la Mutualidad está constituido por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de la misma.

ARTÍCULO 9.- RECURSOS

Los recursos de la Mutualidad estarán constituidos por:

- a) Las cuotas aportadas por los Socios.
- b) Las aportaciones de las Empresas Protectoras.
- c) Las rentas, intereses o cualesquiera otros rendimientos generados por sus elementos patrimoniales.
- d) Las donaciones, legados, subvenciones y cualquier otro ingreso procedentes de cualquier persona o entidad.
- e) Los ingresos que pudieran obtenerse por derramas pasivas entre los Socios.

ARTÍCULO 10.- AFECCIÓN DEL PATRIMONIO

El patrimonio de la Mutualidad es único y está íntegramente afecto al cumplimiento de su objeto social. Sus recursos se asignarán al Fondo Mutual, a las provisiones técnicas, al margen de solvencia y a los fondos de garantía exigidos por la legislación vigente.

TÍTULO TERCERO

DE LOS SOCIOS

ARTÍCULO 11.- CLASES DE SOCIOS

La Mutualidad estará constituida por dos (2) clases de socios: Socios y Socios en Suspense.

ARTÍCULO 12.- SOCIOS

1. Podrán ser Socios los trabajadores de las Empresas Protectoras, así como de sus sociedades filiales, participadas o de entidades pertenecientes al Grupo Renault, siempre que ostenten la categoría de mando superior o asimilada y su Empresa Protectora correspondiente efectúe en su favor las aportaciones obligatorias establecidas en los presentes Estatutos y en el Reglamento de Cotizaciones y Prestaciones.

2. También podrán ser Socios los trabajadores de la Mutualidad que lo soliciten y satisfagan las aportaciones correspondientes.

3. Asimismo, podrán conservar la condición de Socio quienes, habiéndola ostentado, dejen de prestar servicios, temporal o definitivamente, en las Empresas Protectoras y soliciten a la Mutualidad continuar como Socio, abonen las cuotas correspondientes y cumplan los demás requisitos previstos en los presentes Estatutos, en el Reglamento de Cotizaciones y Prestaciones y demás normas de aplicación.

ARTÍCULO 13. ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE SOCIO

1. La condición de Socio deberá solicitarse por escrito a la Junta Rectora de la Mutualidad mediante la cumplimentación y firma de la solicitud de asociación, adhiriéndose expresamente el solicitante a los fines de la misma y comprometiéndose a cumplir los presentes Estatutos y Reglamentos y acuerdos adoptados, en su caso, para su ejecución y desarrollo.

A tal fin se hará entrega al solicitante, por escrito, de la información prevista en la legislación sobre ordenación, supervisión y solvencia de la entidades aseguradoras y reaseguradoras, dejándose constancia de su entrega y recepción.

2. La condición de Socio requerirá acuerdo de admisión de la Junta Rectora, cuyos efectos quedarán diferidos al día en que se haga efectiva la primera cuota.

3. No podrá denegarse la admisión de Socios por causa de la naturaleza o duración de la relación jurídica que le vincule con las Empresas Protectoras, ni en razón a la raza, sexo, religión, opinión, asociación política o sindical, o cualquier otra circunstancia personal o social.

4. En el caso de que se solicite el alta en la Mutualidad después de que hayan transcurrido doce (12) meses desde el nombramiento como Mando Superior o asimilado del solicitante o, en su caso, desde su contratación como trabajador de la Mutualidad, no se denegará su admisión, si bien el solicitante tendrá que superar los requisitos de selección que figuren en la Base Técnica para tener derecho a las coberturas de riesgo. Si no superase esos requisitos, el capital asegurado será de seis mil (6.000) euros.

ARTÍCULO 14.- DERECHOS DE LOS SOCIOS

1. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados b) y c) del artículo 3.1 de los presentes Estatutos, todos los Socios ostentarán iguales derechos y obligaciones, siendo nulos de pleno derecho los acuerdos o actos que impliquen cualquier tipo de discriminación entre los mismos.

2. Los Socios al corriente del pago de sus cuotas obligatorias y derramas pasivas tendrán los derechos políticos, económicos y de información que se enumeran a continuación:

a) Derechos políticos:

a.1) De participación en la dirección de la Mutualidad, mediante el ejercicio del derecho de voto como elector o concurriendo como candidato, siempre que reúna los requisitos de elegibilidad legalmente establecidos, en las elecciones a sus órganos estatutarios de dirección.

a.2) De participación en las Asambleas Generales, ordinarias o extraordinarias, que celebre la Mutualidad, asistiendo a las mismas, formulando propuestas y participando en sus deliberaciones y votaciones en la forma prevista en los presentes Estatutos.

a.3) De solicitud de convocatoria de la Asamblea General, en los términos establecidos en el artículo 26.3 de los presentes Estatutos.

b) Derechos económicos:

b.1) De percepción, en la forma y condiciones que se señalan en los presentes Estatutos y en los Reglamentos y Acuerdos adoptados para su ejecución y desarrollo, y salvo prescripción del derecho a reclamarlas, de las prestaciones y otras utilidades derivadas de la cualidad de socio o de asegurado.

b.2) De reintegro de aportaciones, en su caso, y por las cuantías establecidos en los presentes Estatutos.

b.3) De participación en la distribución del patrimonio mutal en caso de disolución y liquidación de la Mutualidad, conforme previenen los presentes Estatutos y ordene la legislación que resulte de aplicación en cada momento.

b.4) De limitación de la responsabilidad personal por razón de las deudas mutuales, en los

términos establecidos en el artículo 3.1 d) de los presentes Estatutos.

c) Derechos de información:

c.1) De información económica anual, consistente en el examen de las Cuentas anuales del ejercicio económico correspondiente, a disposición de los socios desde la fecha de la convocatoria de la Asamblea General que deba aprobarlas y hasta tres (3) días hábiles anteriores a la fecha de celebración de la misma. Dentro del mencionado plazo, los Socios podrán asimismo solicitar por escrito a la Junta Rectora las explicaciones o aclaraciones que tengan por conveniente sobre dichas Cuentas y los demás puntos del orden del día para que sean contestadas en la Asamblea General.

La Junta Rectora estará obligada a proporcionar la información solicitada, salvo que esa información afecte a derechos y situaciones personales de otros socios, sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio o existan razones para considerar que podría utilizarse para fines extra sociales o su publicidad perjudique a la Mutualidad.

La información solicitada no podrá denegarse cuando la solicitud esté apoyada por socios que representen, al menos, del diez por ciento (10%) del total de socios que hubiere en la Mutualidad a 31 de diciembre del año anterior.

c.2) De información económica personal, consistente en la recepción de una comunicación individualizada relativa a sus derechos prestacionales, así como, cuando se produzcan, de las modificaciones legislativas o estatutarias que afecten sustancialmente a la información facilitada en el momento de adquirir la condición de Socio de la

Mutualidad. Estas comunicaciones se efectuarán por los medios que la Junta Rectora estime procedentes, incluidos los medios electrónicos o telemáticos que garanticen su autenticidad, integridad y confidencialidad.

ARTÍCULO 15.- OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

Los Socios deberán:

- a) Cumplir los presentes Estatutos, Reglamento y acuerdos válidamente adoptados para su desarrollo y ejecución.
- b) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno de la Mutualidad.
- c) Abonar las cuotas que les correspondan en la forma, plazos y cuantía que se determinen por la Asamblea General, así como las derramas pasivas que, en su caso, pudieran acordarse por la misma.
- d) Proporcionar puntualmente a la Mutualidad la información que le sea requerida, así como cualquier cambio de domicilio o circunstancias personales cuyo acaecimiento o alteración puedan suponer el nacimiento de derecho a prestaciones, variación de las mismas, agravación de los riesgos asegurados, o implicar quebranto para la Mutualidad.
- e) Aceptar los cargos para los que resulten elegidos.
- f) Responder, hasta la fecha en que causen baja, de las deudas mutuales, con los límites establecidos en el artículo 14.2 b) b.3) de los presentes Estatutos.
- g) Cumplir con cuantas otras obligaciones se deriven de la legislación vigente en materia de seguros privados.

ARTÍCULO 16.- PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE SOCIO

1. Se pierde la condición de Socio por alguna de las siguientes causas:

- a) Adquisición de la condición de Beneficiario de la Mutualidad como consecuencia del reconocimiento de las prestaciones que establece el Reglamento de Cotizaciones y Prestaciones, salvo que se mantengan aportaciones al mismo en los supuestos legal o estatutariamente procedentes.
- b) Fallecimiento del Socio.
- c) Impago durante tres (3) meses de las cuotas obligatorias establecidas o, en su caso, de las derramas pasivas acordadas.
- d) Extinción de la relación laboral con la Empresa Protectora, sin ejercicio de la facultad de conservación de la condición de Socio establecida en el artículo 12.2 de los presentes Estatutos.

2. En los supuestos de los apartados a) y b) establecidos en el número 1 precedente y siempre y cuando la pérdida de la condición de Socio sea firme y definitiva, el Socio o sus beneficiarios tendrán derecho a que le sean devueltas las cantidades que hubiese aportado al Fondo Mutuo, salvo que hubieran sido consumidas en cumplimiento de la función específica del mismo y siempre con deducción de las cantidades que adeudase a la Mutualidad. A estos efectos, si únicamente se hubiera consumido una parte del Fondo Mutuo, se entenderá que se han consumido en primer lugar el correspondiente a las aportaciones efectuadas individualmente por cada mutualista al Fondo Mutuo.

ARTÍCULO 17.- SOCIOS EN SUSPENSO

1. Los Socios que cesen el pago de sus aportaciones a la Mutualidad adquirirán la condición de Socios en Suspense.

2. Los Socios en Suspense podrán rehabilitar en cualquier momento la condición de Socio, siempre que cumplan con los requisitos de incorporación de los mandos superiores con más de doce (12) meses de antigüedad, según el artículo 13.4 y reinicie el pago de sus cuotas a la Mutualidad.

ARTÍCULO 18.- DERECHOS DE LOS SOCIOS EN SUSPENSO

1. Los Socios en suspense ostentarán los derechos establecidos en el artículo 14.2 de los presentes Estatutos, con la excepción del apartado a.1) del citado artículo.

2. A los derechos económicos de los Socios en Suspense les serán de aplicación lo dispuesto en los artículos 10.1 y 10.2 del Reglamento de Cotizaciones y Prestaciones.

3. Las prestaciones que se reconozcan a los Socios en Suspense serán las equivalentes a sus derechos económicos en la fecha del hecho causante.

ARTÍCULO 19.- OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS EN SUSPENSO

Los Socios en Suspense deberán cumplir las obligaciones establecidas en los apartados a), b), d), f) y g) del artículo 15 de los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 20.- EMPRESAS PROTECTORAS

1. Son Empresas Protectoras las siguientes:

- Renault España, S.A.
- Renault España Comercial, S.A.
- R.R.G. Madrid, S.A.
- R.R.G. Valencia, S.A.
- R.C.I. Banque, S.A. Sucursal en España
- Overlease, S.A.
- Sodiam España, S.A.
- Horse Powertrain Spain, S.L.

2. La Mutualidad será Empresa Protectora con respecto a sus propios trabajadores.

3. Podrán incorporarse como Empresas Protectoras las sociedades filiales o participadas del Grupo RENAULT que hayan solicitado y obtenido de la Junta Rectora, con carácter permanente e indefinido, su adhesión a la Mutualidad como Empresa Protectora y que se obliguen a contribuir y a efectuar las aportaciones de sus empleados conforme se recoge en el Reglamento de Cotizaciones y Prestaciones.

4. La realización de aportaciones por las Empresas Protectoras no implicará, en ningún caso, que éstas adquieran la condición de Socios.

ARTÍCULO 21.- COLABORACIÓN DE LAS EMPRESAS PROTECTORAS

Las Empresas Protectoras proporcionarán a la Mutualidad la colaboración que la Junta Rectora estime necesaria en materia de información sobre movimientos de personal, recaudación y pago de cuotas, certificación de servicios prestados y cualesquiera otras que puedan redundar en la mejora de la gestión administrativa de la Mutualidad.

ARTÍCULO 22.- BENEFICIARIOS

1. Son Beneficiarios los perceptores de alguna(s) de las prestaciones establecidas en los presentes Estatutos.

2. Cesará la condición de Beneficiario cuando se dejen de reunir los requisitos que dieron lugar a la percepción de prestaciones de la Mutualidad.

3. Los Beneficiarios deberán comunicar todas las variaciones que se produzcan en sus circunstancias personales, domicilio, estado civil y situación económica cuando afecten o repercutan en el disfrute de las prestaciones o beneficios de la Mutualidad.

4. Los Beneficiarios carecerán, a todos los efectos, de la condición de Socios de la Mutualidad. Excepto en el caso de que fuera perceptor de la prestación de Enfermedad Grave y continúe de alta en alguna de las Empresas Protectoras.

TÍTULO CUARTO

DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 23.- ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DE ADMINISTRACIÓN

Los órganos rectores de la Mutualidad son la Asamblea General y la Junta Rectora.

CAPÍTULO PRIMERO

Asamblea General

ARTÍCULO 24.- NATURALEZA Y COMPOSICIÓN

1. La Asamblea General, debidamente constituida, es la reunión de todos los socios con derecho a voto para deliberar y tomar acuerdos, como órgano supremo de expresión de la voluntad social, respecto de cuantas materias le atribuyan la legislación vigente y los presentes Estatutos.

2. La Asamblea General se celebrará en la localidad donde radique el domicilio social de la Mutualidad.

ARTÍCULO 25.- COMPETENCIAS

1. La competencia de la Asamblea General se extiende, con carácter general, a todos los asuntos propios de la Mutualidad.

2. Sin perjuicio de lo anterior, es preceptiva la adopción de acuerdos por la Asamblea General en los supuestos siguientes:

- a) Nombrar, ratificar o revocar a los miembros de la Junta Rectora en los términos resultantes de los procesos electorales correspondientes.
- b) Censurar la gestión social y aprobar las cuentas, incluidos los gastos de asistencia a las reuniones de los órganos de gobierno, así como la distribución y aplicación de los resultados, en su caso, previa detracción de la participación en

beneficios reconocida a los Socios y Beneficiarios.

- c) Establecer las cuotas.
- d) Establecer derramas activas o pasivas entre los Socios y fijar las normas que deberán aplicarse para su cálculo y distribución, así como acordar nuevas aportaciones obligatorias al fondo mutual y, en su caso, el reintegro de las existentes.
- e) Reducir, en su caso, las prestaciones sociales.
- f) Nombrar los componentes de la Comisión de Control y aprobar, en su caso, el informe a que se refiere el artículo 42.4 de los presentes Estatutos.
- g) Nombrar auditores.
- h) Aprobar y modificar los presentes Estatutos y el Reglamento de la Mutualidad.
- i) Acordar la transformación, fusión, escisión, agrupación temporal, cesión o adquisición de cartera, y disolución de la Mutualidad, en los términos contenidos en los presentes Estatutos y en la legislación vigente.
- j) Solicitar la revocación de la autorización administrativa concedida a la Mutualidad.
- k) Implantar, suspender, segregar, eliminar, transformar, agregar o modificar las prestaciones mutuales.
- l) Ejercer la acción de responsabilidad frente a los miembros de la Junta Rectora.
- m) Conocer y resolver cualesquiera otros asuntos que le sean sometidos por la Junta Rectora.

ARTÍCULO 26.- CLASES DE ASAMBLEAS GENERALES

1. Las Asambleas Generales podrán ser Ordinarias o Extraordinarias.

2. Son Ordinarias las Asambleas que, previa convocatoria al efecto de la Junta Rectora, deberán celebrarse necesariamente dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de cierre de cada ejercicio económico, para el examen y aprobación de la gestión social y de las Cuentas anuales, así como para resolver sobre las demás materias que le someta la Junta Rectora.

3. Todas las demás Asambleas tendrán el carácter de Extraordinarias, y se celebrarán cuando las convoque la Junta Rectora por estimarlo conveniente para los intereses sociales, o cuando así lo solicite un número de Socios que represente, al menos, al 10 por 100 de los que hubiere en la Mutuality a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. En este último caso, los solicitantes deberán expresar con claridad, en el requerimiento fehaciente de convocatoria dirigido a la Junta Rectora, que será inexcusable, el Orden del Día de la Asamblea cuya celebración solicitan, así como el texto definitivo de los Proyectos de Acuerdo que someterán a la aprobación de la misma. La Junta Rectora procederá, seguidamente a la recepción de los mencionados documentos, en la forma que determinan los presentes Estatutos para la convocatoria y celebración de la Asamblea General.

4. La Asamblea General, Ordinaria o Extraordinaria, podrá deliberar y decidir sobre cualquier asunto propio de su competencia que haya sido incluido en el Orden del Día de la convocatoria.

ARTÍCULO 27.- CONVOCATORIA DE LAS ASAMBLEAS

1. La convocatoria de las Asambleas Ordinarias se realizará por la Junta Rectora mediante anuncio publicado en la sede social y en la página web de la Mutuality (www.mmsr.es), con una antelación de, al

menos, quince (15) días naturales a la fecha fijada para su celebración.

2. La convocatoria expresará la fecha, hora y lugar de la reunión en primera convocatoria, así como el Orden del Día de la misma. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha, hora y lugar en que, si procediera, se reunirá la Asamblea en segunda convocatoria.

3. No obstante lo anterior, la Junta Rectora podrá sustituir la convocatoria pública por una comunicación escrita realizada por cualquier medio, preferiblemente telemático, que asegure su recepción, en la dirección postal o electrónica que los Socios tengan designada al efecto o en el que conste en la documentación de la Mutuality.

4. La Junta Rectora deberá incluir en el Orden del Día, en todo caso, las propuestas presentadas por los Socios que se hallen facultados para solicitar convocatoria extraordinaria de la Asamblea General conforme a lo dispuesto en el artículo 26.3 de los presentes Estatutos.

5. La convocatoria de las Asambleas Extraordinarias se efectuará con la mayor antelación posible, ajustándose en todo lo demás a lo establecido para las Asambleas Ordinarias en los presentes Estatutos.

6. Con la finalidad de permitir la mayor participación de los Socios, la asistencia a la Asamblea general podrá realizarse bien acudiendo al lugar en que vaya a celebrarse la reunión, o bien en su caso a otros lugares accesorios que previamente haya dispuesto la Junta Rectora, o bien a través de conexiones individuales por videoconferencia mediante medios de comunicación a distancia apropiados, como audio o video, pudiendo ser complementados con la posibilidad de mensajes escritos durante el transcurso de la junta. Dichos sistemas de videoconferencia deberán permitir : (i) el reconocimiento e identificación de cada uno de los asistentes, (ii) la permanente comunicación entre los concurrentes, independientemente del lugar en que se encuentren, (iii) así como la intervención efectiva y la emisión del voto. Los asistentes

a cualquiera de los lugares o conectados individualmente se considerarán, a todos los efectos relativos a la Asamblea general, como asistentes a la misma y única reunión. La reunión se entenderá celebrada en donde radique el lugar principal que será el domicilio social de la Mutualidad.

7. Cada Socio tendrá derecho a un voto, que podrá ejercer personalmente o por delegación en otro Socio asistente a la Asamblea General, sin que este pueda representar a más de tres (3) Socios. La delegación deberá formalizarse por escrito y solo será válida para la Asamblea indicada. La asistencia personal del representado implicará la revocación automática de la delegación.

ARTÍCULO 28.- CONSTITUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

1. Para que la Asamblea General quede válidamente constituida en primera convocatoria será necesaria la asistencia de, al menos, la mitad más uno (1) de los Socios. En segunda convocatoria quedará constituida cualquiera que sea el número de Socios asistentes.

2. Entre la primera y segunda convocatoria deberá mediar, al menos, una (1) hora de diferencia.

ARTÍCULO 29.- CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

1. La Asamblea General será presidida por el Presidente de la Junta Rectora o, en su defecto, por quien ejerza sus funciones de acuerdo con los presentes Estatutos.

2. La Mesa estará constituida por los miembros de la Junta Rectora.

3. Actuará como Secretario el de la Junta Rectora y, en su defecto, por quien le sustituya conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos o, de no ser posible, quien sea elegido por los asistentes.

4. Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, mantener el orden en el desarrollo de la Asamblea, conceder la palabra y determinar el tiempo de las

sucesivas intervenciones, someter a votación las cuestiones debatidas cuando lo estime procedente, y velar por el cumplimiento de las demás formalidades exigidas por las disposiciones vigentes y los presentes Estatutos.

5. Salvo que el Presidente considere necesario ampliar los debates por su relevancia o circunstancias concurrentes, se admitirán como máximo tres (3) turnos a favor y tres (3) en contra de cada propuesta, procediéndose a continuación a la votación.

ARTÍCULO 30.- ADOPCIÓN DE ACUERDOS

1. Los acuerdos, incluidos los relativos a la modificación del Reglamento de Cotizaciones y Prestaciones, se adoptarán por mayoría simple de los Socios con derecho a voto asistentes, presentes o representados.

2. Requerirán una mayoría cualificada de dos (2) tercios de los Socios con derecho a voto asistentes, presentes o representados, los acuerdos relativos a:

- a) Modificación de los presentes Estatutos.
- b) Disolución de la Mutualidad.
- c) Fusión de la Mutualidad.

3 Todos los Socios, los Socios en Suspense y los Beneficiarios de prestaciones mutuales en curso de pago, quedarán sometidos a los acuerdos de la Asamblea General, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconozca.

4. Serán nulos los acuerdos que se adopten respecto de asuntos que no consten en el Orden del Día, salvo el de convocatoria de una nueva Asamblea General.

ARTÍCULO 31.- ACTA

1. El Acta de la sesión deberá expresar el lugar y fecha de la misma, el número de Socios asistentes, el resumen de los

asuntos tratados, las intervenciones cuya constancia se haya solicitado expresamente, las decisiones adoptadas, y los resultados de las votaciones con expresión del sentido de los votos emitidos y de las abstenciones contabilizadas.

2. El Acta podrá ser aprobada por la propia Asamblea General a continuación de haberse celebrado, o dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, debiendo en todo caso firmarse por el Presidente, el Secretario y dos (2) Socios, uno (1) de los cuales deberá ser designado entre los que hayan disentido de los acuerdos adoptados. Ninguno de los Socios designados a tal fin podrá negarse a firmar el Acta, sin perjuicio de hacer constar, mediante documento anexo a la misma, las objeciones o reparos que eventualmente pudiera manifestar respecto de su contenido.

3. El Acta podrá ser sustituida, si así se acuerda previamente por la Junta Rectora de la Mutualidad, por un acta notarial levantada por Notario designado al efecto por ésta.

4. El Acta se incorporará al Libro de Actas de la Mutualidad.

5. Cualquier Socio, así como los Socios en Suspense y los Beneficiarios de prestaciones mutuales en curso de pago y en cuanto directamente les afecten, podrán obtener certificación literal del Acta de la reunión, o de alguno de los acuerdos adoptados en la misma.

6. Las certificaciones de las Actas, o de los acuerdos adoptados por la Asamblea General, serán expedidas por el Secretario de la Junta Rectora, con el Visto Bueno del Presidente.

7. La formalización en instrumento público de los acuerdos sociales corresponde al Presidente y al Secretario.

ARTÍCULO 32.- IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS

1. Podrán impugnarse, conforme a este artículo, los acuerdos adoptados por la Asamblea General que resulten contrarios a

la Ley, se opongan a los Estatutos en vigor, o lesionen, en beneficio de uno o varios Socios, los intereses generales de la Mutualidad.

2. Serán nulos los acuerdos contrarios a la Ley. Los demás acuerdos a que se refiere el apartado anterior serán anulables.

3. No procederá la impugnación de un acuerdo social cuando haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro.

4. La acción de impugnación caducará en el plazo de un (1) año, salvo que por su causa o contenido resulten contrarios al orden público.

5. Están legitimados para la acción de impugnación los Socios que hayan votado en contra del acuerdo y conste en acta su oposición expresa al mismo, así como los Socios ausentes, y los que hubieran sido privados ilegítimamente de su derecho de voto.

6. En lo no dispuesto por el presente artículo se estará a lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

CAPÍTULO SEGUNDO

Junta Rectora

ARTÍCULO 33.- DE LA JUNTA RECTORA

1. La Mutualidad estará representada, dirigida y administrada por una Junta Rectora compuesta de un mínimo de seis (6) y un máximo de doce (12) miembros, elegidos conforme a las reglas siguientes:

a) Dos (2) serán designados por y de entre todas las Empresas Protectoras.

b) El resto serán elegidos por y en representación de los Socios tanto de los que presten servicios entre las Empresas Protectoras como de los que hayan dejado de prestar servicios, temporal o definitivamente, en las Empresas Protectoras.

2. Todos los miembros de la Junta Rectora deberán reunir la cualidad de Socios y hallarse al corriente de sus obligaciones sociales.

3. Podrá elegirse además y respectivamente un suplente por cada miembro de la Junta Rectora que se elija.

4. La Junta Rectora podrá elegir, de entre sus miembros, una (1) Comisión Permanente

ARTÍCULO 34.- DURACIÓN DEL CARGO DE MIEMBRO DE LA JUNTA RECTORA

1. Los miembros de la Junta Rectora ejercerán su cargo durante el plazo de cinco (5) años, pudiendo ser reelegidos una (1) o más veces por periodos de igual duración.

2. Vencido el periodo de nombramiento, continuarán en funciones hasta que se celebre el correspondiente proceso electoral.

3. La renovación de la Junta Rectora se efectuará, en cada proceso electoral, por la totalidad de sus miembros.

4. Se causará baja en la Junta Rectora por revocación del nombramiento, por finalización del mandato, a petición propia, por perder la condición de Socio de la Mutuality, o por pasar a la condición de socio en suspenso.

5. Cuando un cargo quede vacante, el suplente lo ejercerá durante el periodo restante de mandato del miembro sustituido.

ARTÍCULO 35.- ELECCION DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA RECTORA.

1. Los miembros de la Junta Rectora se elegirán por la Asamblea General.

2. La elección de los miembros de la Junta Rectora, y de sus respectivos suplentes, se efectuará mediante votación libre, directa y secreta, listas abiertas y sistema mayoritario de atribución de resultados. Los candidatos deberán comunicar por escrito su voluntad de presentarse a la elección con cinco (5)

días hábiles antes de la celebración de la Asamblea General que vaya a elegirlos.

3. No podrán ser elegidos ni designados miembros de la Junta Rectora quienes:

- a) sean Socios en Suspenso o no reúnan los requisitos de elegibilidad (honorabilidad y cualificación o experiencia profesionales) legalmente exigidos;
- b) los quebrados y concursados no rehabilitados;
- c) los incapacitados o los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargo público;
- d) los que hubieran sido condenados por grave incumplimiento de leyes o disposiciones sociales;
- e) quienes adquieran o conserven un interés o realicen una actividad que genere conflicto de intereses con la Mutuality.

Tampoco podrán serlo los funcionarios al servicio de la Administración con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de la Mutuality, ni los Socios con antigüedad inferior a dos (2) años en las Empresas Protectoras.

ARTÍCULO 36.- FACULTADES DE LA JUNTA RECTORA

1. La representación de la Mutuality, en juicio y fuera de aquel, corresponde a la Junta Rectora, en forma colegiada y por decisión mayoritaria de sus miembros, teniendo facultades, lo más ampliamente entendidas y hasta donde fueran necesarias, para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios jurídicos, obligacionales, dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto de toda clase de bienes muebles, inmuebles, dinero, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin otra excepción que la de aquellos asuntos que no estén incluidos en su

finalidad mutual o sean competencia de la Asamblea General.

2. A título enunciativo, y no limitativo, corresponden a la Junta Rectora las siguientes competencias:

- a) Designar y revocar, de entre sus miembros, al Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Junta Rectora.
- b) Cumplimentar y ejecutar las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos, adoptando en su caso los acuerdos necesarios para su desarrollo o ejecución, así como los acuerdos de la Asamblea General y cuantas normas de carácter general sean aplicables a la Mutualidad.
- c) Desarrollar, integrar, interpretar en caso de urgencia, y proponer la modificación de los presentes Estatutos para su ulterior aprobación, cuando sea preciso, por la Asamblea General.
- d) Convocar las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, por sí o a petición de quienes estén facultados para ello, fijando el Orden del Día de las mismas.
- e) Confeccionar, formular y firmar las Cuentas anuales que deban someterse a la aprobación de la Asamblea General.
- f) Dirigir y gestionar la actividad de la Mutualidad.
- g) Contratar y separar libremente al personal asesor, facultativo, técnico, administrativo, auxiliar, subalterno o de cualquier otra clase al servicio de la Mutualidad, incluido un Gerente, y establecer sus salarios, horarios, gratificaciones y demás condiciones de trabajo, individual o colectivamente.
- h) Percibir las cuotas de los Socios, las aportaciones de las Empresas Protectoras y los demás recursos que conforman el patrimonio mutual.
- i) Cobrar, reclamar y percibir las rentas, frutos, intereses y cualesquiera otros productos o beneficios de los bienes que integran el patrimonio de la Mutualidad.
- j) Elaborar y aprobar la política general financiera y de inversiones de la Mutualidad.
- k) Distribuir los recursos y acordar su inversión.
- l) Solicitar créditos simples, hipotecarios o de otra clase, dando las garantías que se estimen oportunas; constituir hipotecas mobiliarias o inmobiliarias; realizar operaciones de leasing y arrendamiento financiero; todo ello con los pactos y condiciones que se estipulen y que sean propios de dichos contratos.
- m) Ejecutar y contratar toda clase de obras, servicios o suministros; financiar la construcción; administrar los bienes de la Mutualidad, arrendarlos y desarrendarlos; contratar con el Estado, Comunidades Autónomas, Provincias, Municipios y demás entidades autónomas; públicas o privadas, representar a la Mutualidad en toda clase de concursos, subastas o contratación directa, ofreciendo toda clase de garantías.
- n) Comprar, vender, permutar, o por cualquier otro título adquirir o enajenar toda clase de bienes muebles, inmuebles y valores mobiliarios, por los precios y condiciones que libremente se estipulen, confesando su recibo o dejándolo aplazado, y estableciendo en ese acto las garantías que se estimen menester, incluso la hipotecaria o condición

resolutoria que se cancelará en su día.

- ñ) Efectuar toda clase de segregaciones, agrupaciones o divisiones, tanto en régimen de propiedad horizontal como sin él, declaraciones de obra nueva, en construcción o terminada, constituir servidumbres de toda clase en calidad de predios dominantes o sirvientes; redactar estatutos de comunidad, y proceder en su caso, a la constitución de las mismas.
- o) Acordar la concesión de las prestaciones y beneficios establecidos en los presentes Estatutos y en los Reglamentos y Acuerdos adoptados para su desarrollo y ejecución.
- p) Resolver los expedientes de admisión, baja, mantenimiento y readmisión de los Socios.
- q) Acordar la transformación, fusión, escisión, agrupación temporal, cesión o adquisición de cartera y disolución de la Mutualidad, para su aprobación por la Asamblea General Extraordinaria.
- r) Expedir, en nombre y representación de la Mutualidad, las certificaciones que procedan.
- s) Y cualesquiera otras facultades no reservadas por la Ley o los presentes Estatutos a la Asamblea General.
- t) Modificar el domicilio social

3. La Junta Rectora podrá constituir comisiones técnicas con el carácter y funciones que se acuerde en cada caso, cuyas propuestas o dictámenes serán sometidas a la Junta Rectora a fin de que por esta se adopten, en su caso, los acuerdos correspondientes.

ARTÍCULO 37.- REUNIONES DE LA JUNTA RECTORA

1. La Junta Rectora se reunirá trimestralmente con carácter ordinario, y con carácter extraordinario cuantas veces sean precisas para el examen y resolución de asuntos de tal carácter o cuando lo solicite un (1) tercio de sus componentes. El mes de agosto se declara inhábil a estos efectos.

2. La convocatoria será realizada por el Secretario siguiendo instrucciones del Presidente, con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas a la fecha de su celebración. La convocatoria deberá contener, en todo caso, el lugar de celebración y el Orden del Día de la reunión.

3. Para la válida celebración de las reuniones será precisa la asistencia, por sí mismos, de la mitad más uno de sus miembros en primera convocatoria. En segunda convocatoria, que se celebrará media hora después de la anunciada para la primera, bastará con la concurrencia del Presidente o del Vicepresidente, del Secretario, y de dos (2) Vocales.

4. Los acuerdos precisarán, en todo caso, la mayoría simple de votos de los asistentes, presentes. En caso de empate en las votaciones decidirá, con carácter dirimente, el voto del Presidente.

5. De cada reunión se extenderá la correspondiente Acta, que será aprobada por los asistentes al final de aquella o en la inmediatamente posterior que se celebre. Las Actas serán firmadas por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente, y quedarán incorporadas al Libro de Actas que custodiará el Secretario de la Junta Rectora.

6. La asistencia a las reuniones podrá realizarse presencialmente o mediante conexión por medios telemáticos, de telefonía, videoconferencia o cualquier otro medio técnico que permita y garantice la comunicación e interacción en tiempo real, así como el reconocimiento, identificación y participación efectiva de los asistentes, así como su emisión del voto. Los asistentes a cualquiera de los lugares se considerarán, a todos los efectos relativos a la Junta Rectora, como asistentes a la misma y única

reunión. La reunión, en caso de celebración exclusivamente telemática, se entenderá celebrada en donde radique el domicilio social.

ARTÍCULO 38.- DEL PRESIDENTE

1. El Presidente de la Junta Rectora, que lo será a su vez de la Mutualidad, ostentará su representación legal a todos los efectos.

2. Son facultades del Presidente:

- a) Presidir la Junta Rectora y las Asambleas Generales, dirigir los debates y mantener el orden de las reuniones, así como procurar la ejecución de sus acuerdos.
- b) Ostentar la firma de la Mutualidad, autorizando su correspondencia oficial y cuantos documentos requieran tal requisito, firmar cuantos otros documentos, públicos o privados, hayan de efectuarse a nombre de la Mutualidad, y comparecer ante Notarios a fin de otorgar o de suscribir ante los mismos cuantas actas, documentos, requerimientos, escrituras, poderes generales y especiales, notificaciones, contestaciones y cualesquiera otros documentos públicos en los que fuera parte o pudiera estar interesado la Mutualidad.
- c) Ostentar la representación legal de la Mutualidad y comparecer como tal, sin limitación alguna, en toda clase de actos, contratos, negocios y relaciones jurídicas ante el Estado y sus organismos y autoridades y agentes, Comunidades Autónomas y demás entes institucionales y territoriales, toda clase de personas, asociaciones, sociedades o entidades públicas o privadas, y Juzgados y Tribunales de cualquier clase, orden, instancia o grado, tanto en España como en el extranjero, incluido el Tribunal Constitucional y los Tribunales de las instituciones de la Unión Europea, así como ante

cualquiera Registros públicos, instituciones arbitrales y demás Juntas o Corporaciones, ejerciendo los derechos, acciones y excepciones que convengan a su derecho y siguiendo todos sus trámites, actuaciones, instancias, incidencias y personaciones en cuantos procedimientos, expedientes, reclamaciones y juicios competan o interesen a la Mutualidad, otorgando al efecto los poderes que estime necesarios y pudiendo delegar todas o parte de estas facultades en los Abogados y Procuradores que tuviere por conveniente.

- d) Ejercer los derechos de carácter político o económico que correspondan a la Mutualidad como titular de acciones, participaciones, depósitos y otros valores mobiliarios, concurriendo, deliberando y votando en las Juntas Generales, Asambleas y demás Organismos de las entidades emisoras o depositarias, así como suscribiendo los actos, contratos, proposiciones y documentos que juzgue convenientes.
- e) Abonar, cobrar y percibir cantidades de todo orden; abrir, seguir y cancelar cuentas corrientes en cualquier Banco o entidad nacional o extranjera, incluso en el Banco de España; suscribir a nombre de la Mutualidad talones, cheques y mandatos de transferencia; retirar y constituir depósitos en efectivo, también en cualquier Banco o entidad nacional o extranjera, incluso en el Banco de España y Caja General de Depósitos; librar, aceptar, negociar y descontar letras de cambio, pagarés, cheques y demás documentos mercantiles o de crédito, así como el protesto llegado el momento; avalar operaciones de crédito, de otra clase o de garantía recíproca.
- f) Efectuar o autorizar el pago de los gastos necesarios, así como los

derivados de la administración de la Mutualidad.

- g) Dirigir y gestionar en toda su extensión la actividad de la Mutualidad y cuidar de la buena marcha de la misma, proponiendo a la Junta Rectora las medidas, reformas y reglamentos que mejor favorezcan sus intereses.
- h) Suscribir las Actas de la Asamblea General, y otorgar su Visto Bueno a las Actas de las reuniones de la Junta Rectora y a las certificaciones que expida el Secretario.
- i) Hacer cumplir los presentes Estatutos y sus Reglamentos y Acuerdos de desarrollo y ejecución.
- j) Las demás que le atribuyan los presentes Estatutos o le sean delegadas por los órganos respectivos.

3. El Presidente podrá ejercer sus facultades a través del Vicepresidente

ARTÍCULO 39.- DEL VICEPRESIDENTE

El Vicepresidente sustituirá al Presidente durante sus ausencias y asumirá sus facultades.

ARTÍCULO 40.- DEL SECRETARIO

El Secretario de la Junta Rectora lo será también de la Asamblea General, convocará a los distintos órganos de gobierno de la Mutualidad siguiendo las instrucciones del Presidente, confeccionará los pertinentes Órdenes del Día, redactará y firmará las Actas, expedirá las certificaciones que procedan, y custodiará los Libros de Actas y demás documentos de la Mutualidad.

ARTÍCULO 41.- DEL DIRECTOR

1. La dirección y gestión ordinarias de la Mutualidad estarán a cargo del Director, que asistirá a las reuniones de la Junta Rectora, con voz pero sin voto.

2. El Director dependerá y será designado libremente por la Junta Rectora a propuesta de su Presidente. Será también competencia de la Junta Rectora su cese, en su caso.
3. El cargo será retribuido.
4. Sin perjuicio de las facultades que expresamente le otorgue la Junta Rectora o el Presidente de la misma, el Director ostentará la dirección y jefatura de todos los servicios administrativos de la Mutualidad, dependiendo del mismo sus unidades, personal y elementos materiales, que responderán ante aquél del exacto cumplimiento de sus funciones.
5. Corresponde al Director proponer a la Junta Rectora y realizar el proceso para la contratación y separación del personal titulado superior, técnico, administrativo, auxiliar, de cualquier grado o que mantenga relación de servicios de cualquier otra clase, y establecer sus salarios, horarios, gratificaciones y demás condiciones de trabajo, individual o colectivamente.
6. El Director propondrá a la Junta Rectora, a través de su Presidente, cuantas medidas estime necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones y la buena marcha de la Mutualidad.

CAPÍTULO TERCERO

Comisiones

ARTÍCULO 42.- COMISIÓN DE CONTROL

1. La Comisión de Control tiene la función de verificar el funcionamiento financiero de la Mutualidad.
2. De entre los Socios que no formen parte de la Junta Rectora se elegirán, por cada Asamblea General Ordinaria y sistema mayoritario, los tres (3) miembros que formarán la Comisión de Control de la Mutualidad.
3. La Comisión de Control se reunirá cuando así lo acuerde la Asamblea General y se regirá conforme al manual de funcionamiento de la misma.
4. La Comisión de Control elaborará, en su caso, un informe escrito que se remitirá al Presidente de la Junta Rectora para su presentación ante la Asamblea General.

ARTÍCULO 43.- COMISIÓN PERMANENTE

1. Estará compuesta por el Presidente, el Secretario, el Director, un (1) representante de las Empresas Protectoras y hasta un máximo de dos (2) vocales.
2. Corresponden a la Comisión Permanente, entre otras, las siguientes funciones, que se indican a modo enunciativo y no limitativo, sin perjuicio de cualquier otra que quiera asignarle la Junta Rectora:
 - a) El análisis, el estudio y la presentación a la Junta Rectora para su aprobación de las propuestas relativas a la gestión y la política general de la Mutualidad.
 - b) Supervisar y analizar el mantenimiento del Fondo Mutua y de las demás provisiones técnicas y garantías financieras referidas en los presentes Estatutos.

- c) Supervisar la confección y el cumplimiento del Presupuesto ordinario, que elaborará el Director conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos.
- d) Analizar, evaluar y presentar a la Junta Rectora las alternativas de inversión y las propuestas sobre la política financiera, y gestionar la relación con las entidades financieras, todo ello con arreglo a los principios de congruencia, seguridad, liquidez y rentabilidad y el cumplimiento de las normas que a tal fin tenga establecidas la Junta Rectora y las establecidas en el marco de la política general financiera y de inversión de la Mutualidad.
- e) Efectuar la disposición de fondos y valores de la Mutualidad y, en su caso, delegar en alguno o varios de sus miembros la ejecución de esas disposiciones.
- f) Ejecutar las inversiones conforme a la Política de la Mutualidad y los acuerdos y provisiones que determine la Junta Rectora.

3. La Comisión podrá delegar en uno de los dos vocales que la compongan para que ese vocal, bajo la dependencia de la Comisión, pueda ejercer las funciones de supervisión establecidas en los puntos a) y b) del apartado anterior.

4. La Comisión Permanente podrá elaborar y aprobar su propio Reglamento de funcionamiento interno. Podrá establecer una Comisión Financiera, con su propio reglamento interno, para hacer más operativa la ejecución de las inversiones.

5. Se reunirá cuando exista la necesidad y, en todo caso, cuando sea convocada por su Presidente o lo soliciten un (1) tercio de sus miembros.

6. La Comisión Permanente quedará válidamente constituida con la asistencia de su Presidente, Secretario, el Director y un

vocal, y adoptará sus acuerdos por mayoría simple de votos presentes.

7. Los miembros de la Comisión Permanente ejercerán su cargo mientras ostenten la condición de miembros de la Junta Rectora, aplicándose a los mismos, el mismo régimen de suplencias que el previsto para ésta.

8. La Junta Rectora facilitará a la Comisión Permanente cuantos medios y asesoramiento sean precisos para el desarrollo de sus funciones.

TITULO QUINTO

CONTABILIDAD, PROVISIONES TÉCNICAS Y FONDO MUTUAL

ARTÍCULO 44.- CONTABILIDAD

1. La contabilidad de la Mutualidad reflejará en todo momento su situación patrimonial y se ajustará a lo dispuesto en las normas legales que resulten de aplicación.

2. Cada ejercicio económico coincidirá con el año natural.

3. Dentro del primer trimestre de cada ejercicio económico, la Junta Rectora procederá a la formulación de las Cuentas Anuales que, una vez auditadas, serán presentadas ante la Asamblea General Ordinaria para su examen y aprobación. A dichas cuentas se acompañará el Informe de Gestión correspondiente.

4. La contabilidad de la Mutualidad podrá realizarse con la colaboración de entidades especializadas, que en todo caso actuarán bajo la dirección y control del Director y de la Junta Rectora.

5. Los Libros y demás Registros contables, así como los soportes documentales de los asientos practicados, estarán a disposición de los miembros de la Junta Rectora, quienes podrán examinarlos personalmente y sin obtener copias de los mismos.

ARTÍCULO 45.- PRESUPUESTO ANUAL

1. El Director presentará para cada ejercicio económico, que coincidirá siempre con el año natural, un Presupuesto ordinario que recogerá los ingresos previstos y los gastos proyectados, incluidos los imputables a la administración y gestión ordinaria de la misma.

2. El Presupuesto ordinario deberá confeccionarse antes del 31 de diciembre de cada año natural inmediatamente anterior a aquel durante el cual deba aplicarse. Será aprobado por la Junta Rectora.

3. Los gastos de Administración, en cuantía suficiente para el buen funcionamiento de los servicios de la Mutualidad, no podrán exceder de los porcentajes previstos en la legislación vigente.

ARTÍCULO 46.- DISPOSICIÓN DE FONDOS

1. Los pagos se efectuarán mediante cualquier forma válida en Derecho, siempre y cuando quede la debida constancia de los mismos.

2. La disposición de fondos y valores en cuentas corrientes o en depósitos constituidos en entidades bancarias, financieras o de crédito requerirá la firma de dos (2) miembros de la Comisión Permanente, o bien la de uno de ellos y la del Director de la Mutualidad.

ARTÍCULO 47.- FONDO MUTUAL Y GARANTÍAS FINANCIERAS

1. La Mutualidad constituirá el Fondo mutual, las Provisiones técnicas, incluida la de participación en beneficios y para extornos, el Margen de solvencia y el Fondo de garantía exigidos por las normas legales.

El Fondo Mutual estará constituido por las aportaciones de las Empresas Protectoras y las aportaciones realizadas por los Socios, así como por la aplicación de resultados o reservas voluntarias acordadas por la Asamblea General.

La Asamblea General acordará el importe de las aportaciones que deberán satisfacer los Socios al Fondo Mutual. Asimismo, podrá acordar que una parte del resultado de cada ejercicio se destine a reservas voluntarias.

2. La Mutualidad podrá constituir, asimismo, cuantas Reservas voluntarias sean necesarias para el mejor cumplimiento de su objeto social.

3. El cálculo de las Provisiones técnicas será efectuado por un Actuario independiente que reúna los requisitos de cualificación profesional y especialización exigidos por la normativa vigente.

TITULO SEXTO

INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES

ARTÍCULO 48.- INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES DE LOS SOCIOS O DE LOS BENEFICIARIOS

1. Constituirán incumplimientos contractuales todas aquellas acciones u omisiones de los Socios o de los Beneficiarios que supongan el incumplimiento de los presentes Estatutos, los Reglamentos y Acuerdos adoptados para su desarrollo y ejecución, los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General, o las decisiones y acuerdos adoptados por la Junta Rectora en el ejercicio regular de sus funciones.

2. En particular, se considerarán incumplimientos contractuales los siguientes:

- a) Defraudar los intereses económicos de la Mutualidad o facilitar los medios para hacerlo.
- b) Falsear declaraciones ante la Mutualidad, así como ocultar, retrasar o aportar de forma inexacta datos a fin de obtener o mantener indebidamente prestaciones o beneficios.
- c) Eludir o retrasar la comunicación de aquellos datos que deban modificar o extinguir el disfrute de prestaciones o beneficios previamente reconocidos.
- d) Perjudicar deliberadamente la imagen, crédito o intereses sociales de la Mutualidad o de sus órganos representativos de dirección o de gestión.
- e) Obstaculizar intencionadamente las actividades de la Mutualidad.

ARTÍCULO 49.- RESPONSABILIDAD

Los incumplimientos contractuales obligarán a quien los cometa a reparar el daño

causado a la Mutualidad, así como a reintegrar, en su caso y con interés legal del dinero, las prestaciones indebidamente percibidas. Las costas que origine correrán a cargo del responsable. Mientras se determinen las responsabilidades correspondientes podrá suspenderse, según proceda, la condición de Socio o el pago de prestaciones al Beneficiario afectado.

TÍTULO SÉPTIMO

FEDERACIÓN Y CONFEDERACIÓN

ARTÍCULO 50.- FEDERACIÓN Y CONFEDERACIÓN

La Mutualidad podrá federarse o asociarse con otras mutualidades de previsión social, así como asociarse a la Confederación Nacional de Mutualidades de Previsión Social.

TÍTULO OCTAVO

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 51.- CAUSAS DE DISOLUCIÓN

La Mutualidad se disolverá por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por revocación de la autorización administrativa.
- b) Por cesión general de la cartera de seguros de la Mutualidad, cuando afecte a la totalidad de los mismos.
- c) Por reducción de los Socios a una cifra inferior a la mínima legalmente exigible.
- d) Por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria, adoptado por las dos terceras partes de los Socios presentes o representados, y convocada y reunida con los requisitos establecidos por la legislación vigente en materia de sociedades de capital para los supuestos de disolución.
- e) Por la imposibilidad de cumplir su objeto social.
- f) Por la paralización de sus órganos sociales, cuando impida su funcionamiento.
- g) Por sufrir pérdidas superiores al 50 por 100 del Fondo mutual, no regularizadas con cargo a sus recursos propios o que afecten a las reservas patrimoniales disponibles.
- h) Por declaración de juicio universal de ejecución.

ARTÍCULO 52.- ACUERDO DE DISOLUCIÓN

1. El acuerdo de disolución será adoptado por la Asamblea General de la Mutualidad, convocada con carácter extraordinario por la Junta Rectora, incluyendo dicha cuestión

como único punto del Orden del Día, debiendo acordarse, al menos, por las dos terceras partes de los Socios presentes o representados.

Junto con el acuerdo de disolución, la Asamblea General deberá aprobar un balance de situación cerrado a fin del mes inmediatamente anterior, un estado detallado y estimado del activo realizable y del pasivo exigible, así como el plan de liquidación y los criterios de reparto y división del haber social.

Asimismo, la Asamblea General procederá al nombramiento de tres (3) Liquidadores de la Mutualidad, fijando su retribución, normas y procedimientos de su actuación.

2. La Asamblea será convocada por la Junta Rectora dentro de los dos (2) meses siguientes a la concurrencia de la causa de disolución. Cualquier Socio podrá requerir dicha convocatoria cuando, a su juicio, exista causa legítima para ello.

3. Si existiendo causa legal de disolución la Asamblea no fuera convocada por la Junta Rectora, no se celebre, o aún celebrándose no adoptara el acuerdo disolutorio, o este resultara contrario a la disolución, la Junta Rectora deberá solicitar la disolución administrativa de la Mutualidad en el plazo máximo de diez (10) días naturales desde:

- la fecha en que debiera haberse convocado la Asamblea, si no se hubiese hecho;
- la fecha prevista para su celebración si no llegó a constituirse o;
- la fecha de su celebración, si no se alcanzó el acuerdo o éste resultó contrario a la disolución.

4. El acuerdo de disolución deberá inscribirse en el Registro Mercantil y publicarse conforme a lo que determine la Ley.

ARTÍCULO 53.- EFECTOS DEL ACUERDO DE DISOLUCIÓN

El acuerdo de disolución producirá los siguientes efectos:

- a) Se abrirá automáticamente el periodo de liquidación, debiendo añadirse las palabras «En Liquidación» a la denominación de la Mutualidad.
- b) Los Liquidadores asumirán la representación de la Mutualidad para el cumplimiento de los fines de la liquidación.
- c) Cesará la representación de la Junta Rectora para celebrar nuevos contratos, contraer nuevas obligaciones o admitir nuevas incorporaciones a la Mutualidad, asumiendo los Liquidadores tales funciones.
- d) Se mantendrán las disposiciones estatutarias relativas a la convocatoria y celebración de las Asambleas, a las que los Liquidadores informarán del avance del proceso de liquidación para que se adopten los acuerdos oportunos que sirvan al interés común

ARTÍCULO 54.- FUNCIONES DE LOS LIQUIDADORES

1. Los Liquidadores deberán concluir la liquidación en el menor plazo posible.

2. Los Liquidadores informarán periódicamente a todos los Socios, Beneficiarios y Empresas Protectoras, por los medios que consideren más adecuados, sobre el estado de la liquidación.

3. En el ejercicio de sus funciones, los Liquidadores podrán:

- a) Suscribir, junto con los antiguos administradores, el inventario y balance de situación de la entidad.
- b) Llevar y custodiar los Libros y la correspondencia de la Mutualidad.

- c) Velar por la integridad del patrimonio mutual.
- d) Finalizar las operaciones comerciales pendientes y realizar las nuevas necesarias para la liquidación.
- e) Enajenar los bienes mutuales
- f) Percibir créditos y dividendos.
- g) Concertar transacciones y arbitrajes en interés de la entidad.
- h) Pagar a los acreedores.
- i) Convocar la Asamblea General.
- j) Ejercer cualquier otra función que la normativa aplicable les reconozca o atribuya.

4. Asimismo, los Liquidadores deberán:

- a) Elaborar un inventario valorado de los bienes del activo de la Mutualidad y una relación de las deudas conocidas, referidos a la fecha del acuerdo de disolución.
- b) Notificar a los acreedores conocidos la situación de la entidad y anunciarla a los desconocidos, a fin de que puedan solicitar el reconocimiento de deudas y advirtiéndoles que las no presentadas en el plazo fijado no serán incluidas en la lista de acreedores. Los anuncios deberán efectuarse en uno de los diarios de mayor circulación nacional y contendrán el modo de solicitar el reconocimiento de deudas.
- c) Administrar la Mutualidad hasta su extinción, enajenar sus inmuebles mediante las subastas pertinentes, pagar las deudas o consignar, depositar o asegurar su importe, reclamar sus derechos y ejercer las acciones que le correspondan, con las mismas

facultades que las atribuidas por los Estatutos a la Junta Rectora.

- d) Solicitar y obtener la cancelación registral de la Mutualidad.

ARTÍCULO 55.- PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN

El procedimiento de liquidación se sujetará, en lo no previsto en los presentes Estatutos, a lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 56.- PATRIMONIO REMANENTE

Concluidas las operaciones de Liquidación, los Socios y Beneficiarios existentes en dicha fecha, así como los Socios que lo hubieran sido en los tres (3) últimos ejercicios, participarán en la distribución del patrimonio remanente conforme al principio de distribución derivado de la capitalización individual.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

La adaptación de los presentes Estatutos al ordenamiento jurídico vigente en cada momento corresponderá a la Junta Rectora de la Mutualidad, y deberá ser aprobado por la Asamblea General.

Segunda

En el supuesto de que los Socios, Socios en Suspense, Empresas Protectoras o Beneficiarios de la Mutualidad, en su condición de asegurados, quieran reclamar judicialmente, será de aplicación el Art. 24 de la Ley del Contrato de Seguro.

La Mutualidad y los mutualistas en su condición de tales y no como asegurados se someten a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de Madrid.

Tercera

En lo no dispuesto expresamente por los presentes Estatutos se estará, a título de derecho supletorio, a lo establecido en las disposiciones mencionadas en los artículos 1.1 y 6 de los mismos, así como, con carácter general, en la Ley de Contrato de Seguro.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Los presentes Estatutos dejan sin efecto y sustituyen plenamente a los anteriores, así como a cuantos acuerdos se opongan a su contenido. Ninguna disposición interna, acto o acuerdo podrá prevalecer frente a lo establecido en ellos.

ENTRADA EN VIGOR E INSCRIPCIÓN MERCANTIL

1. Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por parte de la Asamblea General,.

2. Los presentes Estatutos serán notificados al organismo regulador competente

3. El Presidente de la Junta Rectora elevará a escritura pública los presentes Estatutos, que inscribirá seguidamente en el Registro Mercantil, a cuyo fin se le autoriza expresamente para que proceda a las aclaraciones, subsanaciones, rectificaciones y/o complementos necesarios de las disposiciones reglamentarias en materia de ordenación y supervisión de los seguros, o a las precisiones requeridas por el fedatario público, la autoridad administrativa competente o el registrador mercantil, hasta lograr su plena inscripción registral.

REGLAMENTO DE COTIZACIONES Y PRESTACIONES

**MUTUALIDAD COMPLEMENTARIA DE PREVISION SOCIAL
RENAULT ESPAÑA**

TÍTULO PRIMERO

COTIZACIONES

ARTÍCULO 1.- APORTACIONES DE LAS EMPRESAS PROTECTORAS Y CUOTAS DE LOS SOCIOS

1. Las Empresas Protectoras realizarán una contribución mensual equivalente al cuatro por ciento (4 por 100) del sueldo regulador individual devengado en dicho periodo por cada Socio de la Mutualidad que se mantenga activo en dichas Empresas Protectoras, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.1 de los Estatutos.

2. Los Socios aportarán a la Mutualidad las siguientes cuotas:

- a) El cero con treinta por ciento (0,30 por 100) del sueldo regulador hasta el mes inmediatamente anterior a aquel en el que el Socio cumpla los veinticinco (25) años de edad.
- b) El cero con noventa por ciento (0,90 por 100) del sueldo regulador correspondiente a la edad de veinticinco (25) años cumplidos, hasta el mes inmediatamente anterior a aquel en el que el Socio cumpla los treinta (30) años de edad.
- c) El uno con cuarenta y cuatro por ciento (1,44 por 100) del sueldo regulador correspondiente a la edad de treinta (30) años cumplidos, hasta el mes inmediatamente anterior a aquel en el que el Socio cumpla los treinta y cinco (35) años de edad.
- d) El uno con noventa y dos por ciento (1,92 por 100) del sueldo regulador correspondiente a la edad de treinta y cinco (35) años cumplidos, hasta el mes inmediatamente anterior a aquel en el que el Socio cumpla los cuarenta (40) años de edad.
- e) El dos con treinta y cuatro por ciento (2,34 por 100) del sueldo regulador correspondiente a la edad de cuarenta (40) años cumplidos, hasta el mes inmediatamente anterior a aquel en el que el Socio cumpla los cuarenta y cinco (45) años de edad.

f) El dos con setenta por ciento (2,70 por 100) del sueldo regulador correspondiente a la edad de cuarenta y cinco (45) años cumplidos, hasta el mes inmediatamente anterior a aquel en el que el Socio cumpla los cincuenta (50) años de edad.

g) El tres por ciento (3 por 100) del sueldo regulador correspondiente a la edad de cincuenta (50) años cumplidos, hasta el mes inmediatamente anterior a aquel en el que el Socio cumpla los sesenta y cinco (65) años de edad.

Si la suma de las aportaciones de las Empresas Protectoras y las cuotas del Socio superara el límite financiero anual de aportaciones y contribuciones a los sistemas de previsión social legalmente establecido, las cuotas del Socio se ajustarán para cumplir con dicha limitación legal, sin tener en cuenta la aportación al Fondo Mutual.

3. A partir de los sesenta y cinco (65) años de edad, la cuota de los socios será del 0,30% sobre su último sueldo regulador, añadiéndose, en su caso, la parte correspondiente a la prima de riesgo necesaria para cubrir las veintiún (21) mensualidades en caso de fallecimiento o invalidez.

4. A los efectos de los apartados anteriores, se entenderá por sueldo regulador el establecido en las definiciones de los presentes Estatutos.

5. De las cuotas establecidas en el punto 2, la Asamblea General determinará el porcentaje que se destinará como aportación del mutualista al Fondo Mutual.

Dicha cantidad no se integrará en la Base Reguladora de las prestaciones prevista en el artículo 10 de este Reglamento.

En ningún caso la aportación al Fondo Mutual se verá minorada como consecuencia del ajuste previsto en el último párrafo del punto 2 anterior.

6. Los Socios podrán realizar aportaciones voluntarias adicionales en la cuantía y momento que estimen oportunos.

7. Las aportaciones anuales del Socio (tanto las realizadas por los Socios como las imputadas por las Empresas Protectoras), no podrán superar los límites legales vigentes en cada momento.

ARTÍCULO 2.- SUJETOS RESPONSABLES DEL PAGO DE LAS APORTACIONES Y CUOTAS

1. Las Empresas Protectoras serán responsables del pago de sus aportaciones, así como del ingreso de las mismas en la Mutuality.

2. Las Empresas Protectoras retendrán la parte de la cuota que corresponda efectuar a los Socios y la ingresarán en la Mutuality junto con sus propias aportaciones.

3. Los Socios que no pertenezcan a las Empresas Protectoras serán responsables directos y únicos del pago de sus cuotas, debiendo ingresarlas por sí mismos en la Mutuality de conformidad con lo que al efecto se establezca.

ARTÍCULO 3.- PAGO DE LAS CUOTAS

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.3 del presente Reglamento, las cuotas deberán abonarse dentro del propio mes en que se devenguen.

2. La Junta Rectora de la Mutuality establecerá, en cada caso, el modo de pago de las cuotas.

TÍTULO SEGUNDO

PRESTACIONES

Sección Primera ***Disposiciones Generales***

ARTÍCULO 4.- MÍNIMOS EXIGIBLES PARA LA COBERTURA DE RIESGOS

La creación de nuevas prestaciones por parte de la Mutualidad requerirá, de forma obligatoria y con carácter previo a su aprobación por la Asamblea General, el dictamen favorable de un Actuario independiente, que deberá pronunciarse sobre su viabilidad financiera y actuarial.

ARTÍCULO 5.- DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS

1. La designación de Beneficiarios podrá realizarse al solicitar la incorporación a la Mutualidad o, posteriormente, mediante comunicación fehaciente dirigida a la Junta Rectora. Asimismo podrá efectuarse en testamento.

2. En caso de designación genérica en favor de los hijos, se entenderán como tales a todos los que ostenten esa condición al tiempo del fallecimiento del Socio o lo sean con carácter póstumo.

3. Si la designación se realiza a favor de los herederos, sin mayor especificación, se entenderán como tales quienes ostenten esa condición en el momento del fallecimiento del Socio o del Socio en Suspenso. (hecho causante)

4. La designación del cónyuge como beneficiario atribuirá tal condición al que lo sea en el momento del fallecimiento del asegurado.

5. Si se designan varios Beneficiarios, la prestación se distribuirá por partes iguales, salvo estipulación contraria. Cuando se haga en favor de los herederos, la distribución tendrá lugar en proporción a la cuota hereditaria, salvo pacto en contrario. La parte no adquirida por un Beneficiario acrecerá la de los demás.

6. En el caso de que, al fallecimiento del Socio o del Socio en Suspenso no hubiese Beneficiario concretamente designado ni reglas para su determinación, el capital formará parte del patrimonio del causante y será atribuido a quien proceda conforme a la legislación hereditaria aplicable.

7. Los Beneficiarios que sean herederos conservarán dicha condición aunque renuncien a la herencia.

ARTÍCULO 6.- ENTREGA DE LAS PRESTACIONES A LOS BENEFICIARIOS

La prestación deberá ser entregada al Beneficiario conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, incluso frente a las reclamaciones de los herederos o acreedores de cualquier naturaleza.

ARTÍCULO 7.- REVOCACIÓN DE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS

1. Salvo lo dispuesto en el artículo 11.b) del presente Reglamento, podrá revocarse en cualquier momento la designación de Beneficiarios, mientras no se haya renunciado expresamente y por escrito a tal facultad.

2. La revocación deberá efectuarse en la misma forma prevista para la designación de Beneficiarios.

ARTÍCULO 8.- COMUNICACIÓN DE LOS HECHOS QUE DEN LUGAR A PRESTACIONES

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15 del presente Reglamento, el Socio, el Socio en Suspenso o, en su caso, el Beneficiario, deberá comunicar a la Mutualidad los hechos que originen el derecho a una prestación dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a su acaecimiento.

Para ello, deberá remitir a la Junta Rectora los modelos oficiales de solicitud de prestaciones, debidamente cumplimentados y firmados, acompañados de la documentación necesaria que acredite el derecho del solicitante.

2. El Socio en Suspenso, o, en su caso, el Beneficiario, deberá acreditar ante la

Mutualidad cuantos datos o extremos complementarios le sean requeridos.

3. El incumplimiento de estas obligaciones de comunicación podrá dar lugar a que la Mutualidad reclame la correspondiente indemnización por los daños y/o perjuicios causados.

Sección Segunda Régimen jurídico de las Prestaciones

ARTÍCULO 9.- ÁMBITO DE COBERTURA

1. La cobertura de la Mutualidad se extiende a las siguientes contingencias y prestaciones:

- a) Jubilación del Socio o Socio en Suspense, ordinaria o anticipada.
- b) Incapacidad Permanente Total del Socio o Socio en Suspense.
- c) Incapacidad Permanente Absoluta y Gran Invalidez del Socio o Socio en Suspense.
- d) Fallecimiento del Socio o Socio en Suspense.

2. Supuestos Excepcionales de Liquidez.

El Socio o Socio en Suspense podrá, con carácter excepcional, hacer efectiva su Base Reguladora en los supuestos excepcionales de liquidez que se indican a continuación, en caso de que concurren todas y cada una de las circunstancias legalmente establecidas para cada supuesto.

- a) Desempleo de larga duración del Socio o del Socio en Suspense.
- b) Enfermedad grave del Socio o Socio en Suspense o de su cónyuge, o de los ascendientes y descendientes de ambos en primer grado.

3. La Junta Rectora podrá proponer a la Asamblea General de la Mutualidad la ampliación del ámbito de cobertura y prestaciones, siempre y cuando se cumpla lo establecido en el artículo 4 del presente Reglamento y se obtenga, en su caso, la

preceptiva autorización administrativa.

ARTÍCULO 10.- PRESTACIONES

1. Prestaciones de los Socios

- a) Las prestaciones se determinarán conforme a lo establecido en los apartados siguientes de este artículo
- b) La Base Reguladora de las prestaciones estará constituida por la capitalización financiera, al tipo de interés técnico de la Base Técnica, tanto de la cuantía asignada a la Base Reguladora inicial conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del presente Reglamento, cuando proceda, como de las cuotas efectivamente realizadas e imputadas para su cobertura, salvo las correspondientes al mes en que se haya producido el hecho causante, que se computarán por su valor nominal. A ello se sumará la participación en beneficios, positiva o negativa, imputada individualmente conforme a lo dispuesto en el apartado d) siguiente.
- c) La prestación estará constituida por la Base Reguladora de las prestaciones definida en el apartado anterior.
- d) Los rendimientos netos acumulados, tanto los que excedan o falten respecto a las provisiones técnicas, como, en su caso, los obtenidos de los activos afectos en el libro de inversiones a fondos propios, constituirán, una vez cumplidos todos los requerimientos técnicos, contables y de solvencia exigidos por la normativa aplicable, la participación en beneficios de los Socios y Socios en Suspense que lo hayan sido durante el año y que, al cierre del ejercicio, sean beneficiarios de una prestación en forma de renta. El porcentaje de dicha participación será fijado por la Asamblea General y en ningún caso podrá ser inferior al 80%. Esta participación se imputará a la Base Reguladora conforme al principio de capitalización individual en función del tiempo de permanencia durante el año, con fecha de devengo

el día 31 de diciembre de cada ejercicio. Si no se obtuviesen los rendimientos previstos en la Base Técnica, la Base Reguladora se ajustará en función de la rentabilidad obtenida.

- e) Sin perjuicio de lo anterior, las prestaciones por incapacidad permanente total, absoluta, gran invalidez o fallecimiento tendrán una cuantía mínima equivalente a veintiún (21) mensualidades de la base de cálculo del capital en riesgo del Socio a la fecha del hecho causante.

La prestación estará integrada por la base reguladora de las prestaciones (BRP) que el Socio tuviera reconocida en el momento del acaecimiento del hecho causante, más el capital en riesgo. El capital en riesgo será la diferencia positiva existente, si la hubiere, entre el importe de veintiún (21) mensualidades de la base de cálculo del capital en riesgo y su BRP. De esta BRP hay que descontar, la parte correspondiente a aportaciones voluntarias y sumar los importes percibidos en supuestos excepcionales de liquidez.

El coste del aseguramiento de los capitales en riesgo se abonará mensualmente conforme a los principios de la capitalización individual.

2. Prestaciones de los Socios en Suspense

Las prestaciones de los Socios en Suspense serán equivalentes a los derechos económicos que tuviesen reconocidos en la fecha del hecho causante.

3. Supuestos excepcionales de liquidez.

- a) En el caso de desempleo de larga duración del socio o Socio en Suspense, la prestación será del 100% de la Base Reguladora vigente en el momento de la solicitud.
- b) En el caso de enfermedad grave del Socio o Socio en Suspense, de su cónyuge o de sus ascendientes o descendientes, la prestación podrá alcanzar hasta el 80% de la Base

Reguladora, con un límite máximo de sesenta mil euros (60.000,00 €).

4. Hasta que se aplique lo previsto en la letra d) del punto 1 anterior, la prestación abonada tendrá la consideración de pagada a cuenta. Una vez aplicado, se procederá a la regularización de la prestación.

ARTÍCULO 11.- FORMAS DE PERCEPCIÓN DE LAS PRESTACIONES

La cuantía de las prestaciones se calculará en forma de capital, pudiendo percibirse, a elección del Beneficiario:

- en forma de renta temporal-financiera garantizada, o;
- en forma mixta de capital y renta temporal-financiera garantizada, sin que en este último caso la parte en forma de capital pueda exceder del veinticinco por ciento (25%) de la cuantía total de la prestación, salvo en las prestaciones de enfermedad grave, que podrán abonarse hasta el 100% en forma de capital.

Todo ello se ajustará a las siguientes reglas:

- a) Si el Beneficiario opta por percibir la prestación en forma de renta temporal-financiera garantizada, o en forma mixta, la renta, o la parte de la prestación que se perciba en forma de renta, se determinará mediante la transformación de su correspondiente cuantía de capital en una renta temporal-financiera equivalente mensual pospagable en un periodo mínimo de cuarenta y ocho (48) mensualidades, salvo que fuera necesario ampliarlo para cumplir los límites establecidos por la legislación vigente. La renta se percibirá mediante pagos mensuales sucesivos e iguales hasta completar el período previsto. El tipo de interés técnico aplicable será el fijado en la Base Técnica.

La participación en beneficios financieros se instrumentará como una prestación suplementaria, calculada según el porcentaje establecido en la Base Técnica sobre el exceso de rentabilidad

respecto al interés técnico aplicado según lo dispuesto en el párrafo anterior. Si durante el año en que se adquiere la condición de beneficiario la participación en beneficios resultara negativa como consecuencia de no haber alcanzado los rendimientos previstos en la Base Técnica, se procederá, en función del tiempo que haya permanecido como activo durante el año, a reajustar la provisión matemática individualizada y a reducir las rentas pendientes de pago.

- b) Una vez elegida la forma de percepción y reconocida la prestación, tendrá carácter irrevocable, incluso para los Beneficiarios que la perciban hasta su extinción. En los supuestos excepcionales de liquidez por enfermedad grave o desempleo de larga duración, la prestación se percibirá, con independencia de la forma elegida, únicamente mientras se mantenga debidamente acreditada la situación que la motivó.

Las prestaciones cuya cuantía no supere los diez mil (10.000) euros podrán percibirse mediante pago único.

ARTÍCULO 12.- REQUISITOS PARA CAUSAR LAS PRESTACIONES

1. Para tener derecho a la prestación por jubilación, será requisito imprescindible acreditar ante la Mutualidad la jubilación efectiva, ordinaria o anticipada, en el régimen público de la Seguridad Social que corresponda, sea nacional o extranjero.
2. En defecto del apartado anterior, cuando el Socio no pueda acceder a la jubilación, la contingencia se entenderá producida al alcanzar la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, siempre que no ejerza actividad laboral o profesional alguna y no esté cotizando por dicha contingencia en ningún régimen de la Seguridad Social.
3. Sin perjuicio de anterior, podrá anticiparse la percepción de la prestación de jubilación a partir de los sesenta (60) años de edad a

los Socios, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que el Socio haya cesado en toda actividad que determine alta en la Seguridad Social, aunque pueda mantenerse en situación asimilada al alta en algún régimen de la Seguridad Social.
- b) Que en el momento de solicitar la disposición anticipada, no reúna aún los requisitos necesarios para obtener la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

4. Para causar derecho a las prestaciones por Incapacidad Permanente Total, Incapacidad Permanente Absoluta o Gran Invalidez, será condición indispensable que así se haya declarado previamente por el régimen público de la Seguridad Social o por el organismo público competente, nacional o extranjero.

5. Para causar derecho a la prestación por fallecimiento será necesario acreditarlo por cualquier medio válido en Derecho, así como la condición de beneficiario conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

6. Para acceder a las prestaciones por supuestos excepcionales de liquidez, la solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- a) Desempleo de larga duración:
 - Certificado del Servicio Público de Empleo Estatal u organismo público competente nacional o extranjero, donde conste su inscripción como demandante de empleo;
 - Certificado de la Seguridad Social o del organismo público competente nacional o extranjero, acreditando que no percibe prestación por desempleo en su nivel contributivo;
 - DNI del Socio y modelo de la Agencia Estatal Tributaria de comunicación de datos al pagador.

b) Enfermedad Grave:

- certificado médico que acredite la enfermedad;
- declaración jurada del Socio acreditativa de que esta situación haya supuesto para él una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de ingresos;
- DNI del Socio y modelo de comunicación de datos al pagador.

Sección Tercera Pago de las Prestaciones

ARTÍCULO 13.- PAGO DE LAS PRESTACIONES

1. La Mutualidad deberá realizar el pago de las prestaciones dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la recepción completa de la solicitud y de toda la documentación exigida.

El mes de agosto se considera inhábil a estos efectos.

2. Las prestaciones se abonarán con efectos desde la fecha del hecho causante, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 12 del presente Reglamento, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 15.3. El pago de las prestaciones se efectuará por la Mutualidad, salvo que el hecho causante se haya producido con mala fe por parte del Socio, Socio en Suspense o Beneficiario.

4. La Mutualidad abonará igualmente las prestaciones por riesgo, salvo que concurra mala fe por parte del Socio o Socio en Suspense al cumplimentar el cuestionario de salud de la Solicitud de Asociación.

ARTÍCULO 14.- MORA EN EL PAGO DE LAS PRESTACIONES

Si la Mutualidad incurriera en mora en el pago de las prestaciones, la indemnización de daños y perjuicios, se ajustará a las siguientes reglas, sin perjuicio de que sean válidas las cláusulas más favorables al asegurado:

- a) La mora podrá producirse tanto respecto del tomador o asegurado, como respecto del beneficiario en el seguro de vida.
- b) Será aplicable tanto a la mora en el pago como a la mora en el pago del importe mínimo que la Mutualidad pueda deber.
- c) Se entenderá que la Mutualidad incurre en mora cuando no haya efectuado el pago en el plazo de tres (3) meses desde el hecho causante o no haya abonado el importe mínimo de lo que pueda deber dentro de los cuarenta (40) días siguientes a la recepción de la declaración del mismo.
- d) La indemnización por mora se impondrá de oficio por el órgano judicial y consistirá en un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en un 50%. Estos intereses se devengarán día a día, sin necesidad de reclamación judicial. No obstante, transcurridos dos (2) años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20%.
- e) En los casos de reparación, la base inicial para el cálculo de los intereses será el importe líquido de la reparación. La falta de liquidez no impedirá el devengo de intereses desde la fecha indicada en el apartado siguiente. En los demás casos, la base será la indemnización debida o el importe mínimo que la Mutualidad pueda deber.
- f) El cómputo de intereses se iniciará desde la fecha del hecho causante. Si el tomador asegurado o beneficiario no comunica el siniestro dentro del plazo fijado en el artículo 8 del presente Reglamento, el cómputo se iniciará el día en que efectúe dicha comunicación. Respecto del tercero perjudicado o sus herederos, lo dispuesto en el apartado anterior quedará

exceptuado cuando la Mutualidad pruebe que no tuvo conocimiento de tales hechos con anterioridad a la reclamación o al ejercicio de la acción directa por el perjudicado o sus herederos, en cuyo caso el cómputo se iniciará en la fecha de dicha reclamación o acción.

artículos 1.1 y 6 de los Estatutos sociales, así como, con carácter general, lo establecido en la Ley del Contrato de Seguro.

g) El término final del devengo de intereses será:

- En caso de falta de pago del importe mínimo de lo que la Mutualidad pueda deber, el día en que comiencen a devengarse intereses por el importe total de la indemnización, salvo que con anterioridad se haya abonado por la Mutualidad dicho importe mínimo.
- En los demás supuestos, el día en que la Mutualidad satisfaga efectivamente la indemnización, ya sea mediante pago, reparación o reposición.

h) No procederá la indemnización por mora cuando el retraso esté fundado en una causa justificada o no imputable a la Mutualidad.

i) En la determinación de la indemnización por mora de la Mutualidad no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 1108 del Código Civil, ni 576.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo lo previsto en el segundo párrafo del citado precepto para la revocación parcial de la sentencia.

ARTÍCULO 15.- PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES

Las acciones derivadas del derecho a percibir prestaciones prescribirán a los cinco (5) años, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general de seguros privados.

ARTÍCULO 16.- DERECHO SUPLETORIO

En lo no dispuesto expresamente en el presente Reglamento, se aplicará, como derecho supletorio, lo dispuesto en los

DISPOSICIÓN FINAL

La adaptación de los presentes Estatutos al ordenamiento jurídico vigente en cada momento corresponderá a la Junta Rectora de la Mutualidad, y deberá ser aprobada por la Asamblea General.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

A efectos del cálculo de la Base Reguladora inicial de la prestación a la que se refiere el artículo 10 del presente Reglamento, con efectos desde el 01.12.2001, y para los Socios y Socios en Suspenso que a 10.11.2001 se hallasen en régimen de capitalización colectiva, se toma la totalidad del patrimonio asignado a provisión matemática (valor neto contable, deducidas las provisiones para pasivos y las correspondientes al régimen de garantías establecido en el artículo 10.1.e) del presente Reglamento), valorado a 30.11.2001, imputándoseles a los citados Socios, de acuerdo a lo aprobado por la Asamblea General.

Segunda

Los hechos causantes que acaezcan con posterioridad al 10 de noviembre de 2001 generarán las prestaciones establecidas en el presente Reglamento, que serán reconocidas conforme al régimen regulador establecido en el mismo.

Tercera

Las prestaciones causadas y efectivamente reconocidas con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento aprobado con fecha 11.11.2001 se mantendrán en sus actuales cuantías, rigiéndose en todo lo demás, incluido el ámbito de cobertura aplicable a los Beneficiarios, por lo dispuesto en los mismos.

Cuarta

La Junta Rectora podrá, en los términos y condiciones que expresamente acuerde, ofrecer a los Beneficiarios de prestaciones causadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento la conversión

de las mismas en un capital equivalente, a percibir en forma de pago único, en forma de renta financiera o en forma mixta de ambas y con el mismo régimen que el establecido en el artículo 11 del presente Reglamento, que incluirá, en todo caso, las prestaciones derivadas de aquellas. La conversión efectiva en capital equivalente quedará condicionado, en todo caso, a la inexistencia de pérdidas actuariales o financieras derivadas de la misma.

Quinta

La Junta Rectora, si lo considera conveniente para los intereses de la Mutualidad, podrá ofrecer a los beneficiarios de prestaciones en forma de renta vitalicia en curso de pago la transformación, en todo caso voluntaria, de las mismas en los términos siguientes:

- a) Reducción de su cuantía a un porcentaje de la misma, manteniéndose, en todo lo demás, su actual régimen jurídico.
- b) Con cargo exclusivo a la mencionada reducción, reconocimiento de una prestación vitalicia de viudedad, en forma de renta, por importe equivalente al 75% de la prestación reducida. Esta prestación se reconocerá, únicamente en favor del cónyuge supérstite del beneficiario al tiempo de su fallecimiento, entendiéndose por tal el vinculado mediante matrimonio no disuelto, civil o canónico, sin que se cause en otro caso.
- c) Garantía recíproca del mantenimiento de los acuerdos de transformación alcanzados con los afectados mediante la celebración de contratos individuales al efecto, en los que constarán los términos de la transformación, la designación e identificación del beneficiario de la prestación de viudedad, la renuncia incondicionada a cualesquiera clase de acciones de impugnación frente a los propios acuerdos de transformación o frente a acuerdos precedentes de la Asamblea General en materia de prestaciones.

- d) En todo caso, esta transformación deberá realizarse sin incrementar los costes globales de las prestaciones transformadas.

posterioridad, siempre y cuando, además, sean menores de veintiséis (26) años de edad o, siendo mayores, adolezcan de una incapacidad física o psíquica que les impida trabajar.

Sexta

Quienes ostenten la condición de Socio o de Socio en Suspenso a la entrada en vigor del Reglamento aprobado con fecha 11.11.2001, únicamente causarán las prestaciones de Fallecimiento establecidas en los artículos 9.1 e) y 12.4 del mismo, quedando suprimidas las prestaciones de Viudedad y Orfandad derivadas de su fallecimiento y como Beneficiarios de prestaciones de Jubilación o Invalidez causadas con posterioridad a la vigencia de este Reglamento.

La presente Disposición Transitoria entrará en vigor el día 11 de noviembre de 2001, fecha de vigencia del Reglamento de Cotizaciones y Prestaciones de la Mutualidad.

Los Beneficiarios de prestaciones de Jubilación o de Invalidez reconocidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento causarán una prestación de Viudedad y Orfandad, en los términos siguientes:

- a) Viudedad: Su cuantía será la de un capital equivalente a una renta vitalicia consistente en el 15% de la prestación que el causante viniera percibiendo en el momento de su fallecimiento. Esta prestación se abonará necesariamente en forma de capital y será beneficiario el cónyuge superviviente del causante. A estos efectos, la mera convivencia a título de unión marital de hecho estará plenamente asimilada a la condición de cónyuge, siempre y cuando se acrediten fehacientemente, ante la Junta Rectora de la Mutualidad, que su duración no ha sido inferior a un (1) año continuado.
- b) Orfandad: Su cuantía será, para cada beneficiario con derecho a prestación, la de un capital equivalente a una renta vitalicia consistente en el 2% de la prestación que el causante viniera percibiendo al fallecer. Esta prestación se percibirá necesariamente en forma de capital y corresponderá a quienes sean huérfanos absolutos del fallecido en el momento de su fallecimiento o adquieran tal condición con

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

El presente Reglamento deroga íntegramente el régimen de cotizaciones y prestaciones contenido en los Estatutos y en su Reglamento de Cuotas y Prestaciones, así como a cuantos Reglamentos ulteriores o acuerdos se opongan a lo dispuesto en él, sin que frente a ellos puedan prevalecer

disposiciones internas, actos o acuerdos contrarios a su contenido.

ENTRADA EN VIGOR

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Asamblea General.

ANEXO

El Reglamento de Cotizaciones y Prestaciones de la Mutualidad cubre, exclusivamente a través del Consorcio de Compensación de Seguros, los siniestros producidos por acontecimientos de carácter extraordinario, conforme a lo previsto en el Anexo I.

Anexo I. Cláusula de indemnización por el Consorcio de Compensación de Seguros de las pérdidas derivadas de acontecimientos extraordinarios en seguros de personas

De conformidad con lo establecido en el texto refundido del Estatuto legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre el tomador de un contrato de seguro de los que deben obligatoriamente incorporar recargo a favor de la citada entidad pública empresarial tiene la facultad de convenir la cobertura de los riesgos extraordinarios con cualquier entidad aseguradora que reúna las condiciones exigidas por la legislación vigente.

Las indemnizaciones derivadas de siniestros producidos por acontecimientos extraordinarios acaecidos en España o en el extranjero cuando el asegurado tenga su residencia habitual en España, serán pagadas por el Consorcio de Compensación de Seguros cuando el tomador hubiese satisfecho los correspondientes recargos a su favor y se produjera alguna de las siguientes situaciones:

- a) Que el riesgo extraordinario cubierto por el Consorcio de Compensación de Seguros no esté amparado por la póliza de seguro contratada con la entidad aseguradora.
- b) Que, aun estando amparado por dicha póliza de seguro, las obligaciones de la entidad aseguradora no pudieran ser cumplidas por haber sido declarada judicialmente en concurso o por estar sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o asumida por el Consorcio de Compensación de Seguros.

El Consorcio de Compensación de Seguros ajustará su actuación a lo dispuesto en el mencionado Estatuto legal, en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, aprobado por el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, y en las disposiciones complementarias.

Resumen de las Normas Legales

1. Acontecimientos extraordinarios cubiertos

a) Los siguientes fenómenos de la naturaleza: terremotos y maremotos; inundaciones extraordinarias, incluidas las producidas por embates de mar; erupciones volcánicas; tempestad ciclónica atípica (incluyendo los vientos extraordinarios de rachas superiores a 120 km/h y los tornados); y caídas de cuerpos siderales y aerolitos.

b) Los ocasionados violentamente como consecuencia de terrorismo, rebelión, sedición, motín y tumulto popular.

c) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.

Los fenómenos atmosféricos y sísmicos, de erupciones volcánicas y la caída de cuerpos siderales se certificarán, a instancia del Consorcio de Compensación de Seguros, mediante informes expedidos por la Agencia Estatal de Meteorología (AEMET), el Instituto Geográfico Nacional y los demás organismos públicos competentes en la materia. En los casos de acontecimientos de carácter político o social, así como en el supuesto de daños producidos por hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz, el Consorcio de Compensación de Seguros podrá recabar de los órganos jurisdiccionales y administrativos competentes información sobre los hechos acaecidos.

2. Riesgos Excluidos

a) Los que no den lugar a indemnización según la Ley de Contrato de Seguro.

b) Los ocasionados en personas aseguradas por contrato de seguro distinto

a aquellos en que es obligatorio el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros.

c) Los producidos por conflictos armados, aunque no haya precedido la declaración oficial de guerra.

d) Los derivados de la energía nuclear, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos.

e) Los producidos por fenómenos de la naturaleza distintos a los señalados en el artículo 1.a) anterior y, en particular, los producidos por elevación del nivel freático, movimiento de laderas, deslizamiento o asentamiento de terrenos, desprendimiento de rocas y fenómenos similares, salvo que estos fueran ocasionados manifiestamente por la acción del agua de lluvia que, a su vez, hubiera provocado en la zona una situación de inundación extraordinaria y se produjeran con carácter simultáneo a dicha inundación.

f) Los causados por actuaciones tumultuarias producidas en el curso de reuniones y manifestaciones llevadas a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, así como durante el transcurso de huelgas legales, salvo que las citadas actuaciones pudieran ser calificadas como acontecimientos extraordinarios de los señalados en el apartado 1.b) anterior.

g) Los causados por mala fe del asegurado.

h) Los correspondientes a siniestros producidos antes del pago de la primera prima o cuando, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrato de Seguro, la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguro se halle suspendida o el seguro quede extinguido por falta de pago de las primas.

i) Los siniestros que por su magnitud y gravedad sean calificados por el Gobierno de la Nación como de "catástrofe o calamidad nacional".

3. Extensión de la Cobertura

1. La cobertura de los riesgos extraordinarios alcanzará a las mismas personas y las mismas sumas aseguradas que se hayan establecido en la póliza a efectos de los riesgos ordinarios.
2. En las pólizas de seguro de vida que, de acuerdo con lo previsto en el contrato, y de conformidad con la normativa reguladora de los seguros privados, genere provisión matemática, la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros se referirá al capital en riesgo para cada asegurado, es decir, a la diferencia entre la suma asegurada y la provisión matemática que la entidad aseguradora que la hubiera emitido deba tener constituida. El importe correspondiente a la provisión matemática será satisfecho por la mencionada entidad aseguradora.

Comunicación de daños al Consorcio de Compensación de Seguros

1. La solicitud de indemnización de daños cuya cobertura corresponda al Consorcio de Compensación de Seguros, se efectuará mediante comunicación al mismo por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario de la póliza, o por quien actúe por cuenta y nombre de los anteriores, o por la entidad aseguradora o el mediador de seguros con cuya intervención se hubiera gestionado el seguro.
2. La comunicación de los daños y la obtención de cualquier información relativa al procedimiento y al estado de tramitación de los siniestros podrá realizarse:
 - Mediante llamada al Centro de Atención Telefónica del Consorcio de Compensación de Seguros (900 222 665 o 952 367 042).
 - A través de la página web del Consorcio de Compensación de

Seguros

(www.conorseguros.es).

3. Valoración de los daños: La valoración de los daños que resulten indemnizables con arreglo a la legislación de seguros y al contenido de la póliza de seguro se realizará por el Consorcio de Compensación de Seguros, sin que éste quede vinculado por las valoraciones que, en su caso, hubiese realizado la entidad aseguradora que cubriese los riesgos ordinarios.
4. Abono de indemnización: El Consorcio de Compensación de Seguros realizará el pago de la indemnización al beneficiario del seguro mediante transferencia bancaria.